



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6237/2022

Sujeto Obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

18/01/2023

Inmuebles, remate, adjudicación, cumplimiento a sentencia, incompetencia, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados con los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia.

Respuesta

Le informó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es el sujeto obligado competente para atender la solicitud, remitiéndola vía Plataforma a dicho sujeto obligado.

Inconformidad de la Respuesta

La incompetencia señalada por el Sujeto Obligado.

Estudio del Caso

La respuesta del Sujeto obligado se encuentra apegada a derecho toda vez que remitió la solicitud al Sujeto Obligado competente, conforme a lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

La respuesta otorgada a la solicitud fue correcta.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6237/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090164022000725**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	10
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	15
RESUELVE	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164022000725** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Atentamente se solicita documento que sustente 1) en que instrumento o dónde se publican los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, y si en dicho instrumento se señala de qué almoneda se trata o la instancia procesal en la que se encuentra, así como su fundamento legal; 2) el procedimiento para publicar los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal; así como su fundamento legal 3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos documentos y

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

procedimientos se publican en línea y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal;

4) el procedimiento para adquirir un inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal; 5) documento si en el caso del punto anterior 4 dichos trámite o procedimientos puede efectuarse en línea a través de internet y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal; 6) de no poder realizar el trámite en línea, se solicita atentamente documento dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y 7) Costo del Trámite referido en el punto 4.

Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: “Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad..” (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de noviembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **CJCDMX/UT/1839/2022** de misma fecha, suscrito por la Directora de la *Unidad* en el cual le informa:

*“... Con fundamento en los artículos 93 fracciones IV, VI y 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1º y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera.** De la misma forma corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. Sirve a lo anterior la transcripción de los artículos citados que a la letra señalan:*

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en*

lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

(...)

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

(...)

Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

(...)

En consecuencia, no es competencia de este Consejo atender lo relativo al tema que refiere, atento a las facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo anteriormente citado y de conformidad con lo siguiente:

*De la solicitud que se atiende, se desprende que la información de su interés se considera que es competencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, atento sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos 5 fracciones X, y XX, 6 fracción II, 58, 59, 181 y 235 fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; 564, 565, 569, 574 y 579 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México, vigente); así como el Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica; y el manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica; que en su parte conducente establecen:*

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

X. Juzgados, a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;

...

XX. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 6. *El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias **civil, mercantil**, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:*

...

II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.

...

Artículo 58. *Los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces.*

...

Artículo 59. *Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de procedimientos escritos:*

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia familiar; II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Civiles de Proceso Oral; III. De los asuntos que versen sobre derechos personales, en materia civil, cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados Civiles de Proceso Oral; IV. De los asuntos de jurisdicción contenciosa, concurrente cuya competencia no esté expresivamente prevista a favor de los juzgados de lo civil de proceso oral. V. De los asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente de tramitación especial que versen sobre derechos personales, cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados Civiles de Proceso Oral; VI. De los interdictos, juicios hipotecarios, vía de apremio y ejecutivos civiles, con excepción de lo previsto en artículo 98, fracción V, de esta Ley; VII. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, en el ámbito de su competencia; VIII. De todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley; IX. De los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes; X. Siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada, es decir, aquellos que no sean cuantificables en dinero, en materia común o concurrente;

XI. Siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada, es decir, aquellos que no sean cuantificables en dinero, en materia común o concurrente; XII. De las diligencias preliminares de consignación; XIII. Del Juicio de Pago de Daños Culposos causados con motivo del Tránsito de Vehículos, establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señalan en dicho capítulo; XIV De juicios contenciosos que versen sobre adeudos de cuotas de mantenimiento, intereses o sanciones por incumplimiento a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, y de las resoluciones y convenios celebrados ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y XV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea

o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

...

Artículo 181. Los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en negocios cuya cuantía no exceda de treinta veces a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

...

Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:

...

II. En materia de Tecnologías de la Información:

a) Proponer e instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para la administración de los servicios de tecnologías de la información del Tribunal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura;

b) Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia; y c) Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los sistemas y procedimientos para la administración de los servicios de tecnologías de la información de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura instrumentarlos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia.

(...)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

(...)

SECCIÓN III

De los remates

Artículo 564 Toda venta que conforme a la ley deba de hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

...

Artículo 565 Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, la parte interesada deberá exhibir certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en

autos obrare ya un certificado que se refiera a parte de dicho lapso; sólo se exhibirá el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

...

Artículo 569. El remate se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para el juicio especial hipotecario, a que se refiere el artículo 486 de este Código.

Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados previamente valudaos en términos del artículo anterior, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo.

...

ARTÍCULO 574 Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

ARTÍCULO 579 El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluída la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574.

Calificadas de buenas las posturas, **el juez** las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, **declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso.**”

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN TECNOLÓGICA

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/Manuales/MOGESTIONTECNOLOGICA.pdf>

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN TECNOLÓGICA

[http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/Manuales/MPDEGESTION TECNOLOGICA.pdf](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/Manuales/MPDEGESTION%20TECNOLOGICA.pdf)

Con información de la página de Internet:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

Por lo anterior, hago de su conocimiento que su solicitud se remitió a la Unidad de Transparencia (UT) del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para que continúe con el trámite y conclusión correspondiente, cuyos datos le proporciono a continuación:

Unidad de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Responsable:	Lic. José Alfredo Rodríguez Báez
Domicilio:	Río Lerma Núm. 62, piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc
Teléfono (s):	55-9156-4997 Ext. 111104
Correo electrónico:	oijs@tsjcdmx.gob.mx
Horarios de atención:	Lunes a Jueves 9:00 a 15:00, Viernes 9:00 A 14:00

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El catorce de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Muy atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, contra la incompetencia manifestada por el sujeto obligado; ya que la información requerida es de su competencia.

Asimismo, hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO.

De igual forma, se solicita atentamente a dicho ORGANO GARANTE que, en ejercicio de sus atribuciones, requiera al sujeto obligado de la información solicitada, o en su defecto requiera al sujeto obligado que precise si cuenta o no con la información solicitada. Asimismo, no es óbice señalar que el término a cargo de un Sujeto Obligado para manifestar una incompetencia debe ser menor al acontecido en el caso concreto.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **catorce de noviembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6237/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **diecisiete de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el doce de diciembre mediante oficio No. **CJCDMX/UT/2050/2022** de cinco de diciembre suscrito por la Directora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6237/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecisiete de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que interpone el presente recurso contra la incompetencia manifestada por el *sujeto obligado*; ya que la información requerida es de su competencia y por tanto, hay una negativa a proporcionar lo solicitado.
- Que el *Sujeto Obligado* debe precisar si cuenta o no con la información solicitada.
- Que el Sujeto Obligado manifestó la incompetencia en un plazo mayor al que debía.
- Que la actuación del *Sujeto Obligado* es contraria a una interpretación pro persona del derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió la respuesta en la que señaló los fundamentos de derecho por los cuales no es de su competencia.

- Que dentro de sus facultades no están las de atender los procedimientos y/o trámites que se desarrollan en los juzgados desde el inicio de una demanda civil y/o mercantil, hasta su conclusión por medio de una sentencia definitiva.
- Que al versar la *solicitud* sobre el instrumento trámite y procedimiento donde se publican los inmuebles en “remate o adjudicación” en cumplimiento a una sentencia, el costo y su fundamento legal, se considera competente el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Que atendió de forma congruente y exhaustiva al remitir la *solicitud* al Tribunal mencionado.
- Que en ningún momento ha actuado con una negativa de proporcionar la solicitado, pues con la respuesta otorgada se realizó la debida fundamentación y motivación, remitiendo totalmente la *solicitud* al Sujeto Obligado competente, garantizando el derecho de acceso a la información y los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez y prontitud de la información requerida.
- Que en todo momento actuó en estricto apego a derecho, toda vez que se encontraba legal, estructural y materialmente imposibilitado para atender la *solicitud*.
- Que el siete de noviembre remitió la *solicitud*, estando dentro del plazo legal de tres días hábiles establecidos en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, mismo que corrió del veintiocho de octubre al siete de noviembre, sin contar los días veintinueve y treinta de noviembre, considerados días inhábiles al ser sábados y domingos, así como los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, los cuales de conformidad

con el Acuerdo 31-29/2021 emitido el seis de julio por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La documental pública consistente en el oficio CJCDMX/UT/1839/2022 que contiene la respuesta emitida por ese *Sujeto Obligado*.
- La documental pública consistente en el Acuerdo 31-29/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en donde informa que los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, fueron días inhábiles para ese *Sujeto Obligado*.
- La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para proporcionar la información.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México señala en su artículo primero que dicha Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial, y que el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera; asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

En su artículo 5, fracción X, señala que se entenderá como Juzgados, a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

El artículo 6, fracción II, señala que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias **civil, mercantil**, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales, a las y los Jueces de la Ciudad de México.

En su artículo 58 indica que los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces, y conforme al artículo 59, los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de procedimientos escritos:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia familiar; II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Civiles de Proceso Oral; III. De los asuntos que versen sobre derechos personales, en materia civil, cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados Civiles de Proceso Oral; IV. De los asuntos de jurisdicción contenciosa, concurrente cuya competencia no esté expresivamente prevista a favor de los juzgados de lo civil de proceso oral. V. De los asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente de tramitación especial que versen sobre derechos personales, cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados Civiles de Proceso Oral; VI. De los interdictos, juicios hipotecarios, vía de apremio y ejecutivos civiles, con excepción de lo previsto en artículo 98, fracción V, de esta Ley; VII. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias,

requisitorias y despachos, en el ámbito de su competencia; VIII. De todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley; IX. De los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes; X. Siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada, es decir, aquellos que no sean cuantificables en dinero, en materia común o concurrente; XI. Siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada, es decir, aquellos que no sean cuantificables en dinero, en materia común o concurrente; XII. De las diligencias preliminares de consignación; XIII. Del Juicio de Pago de Daños Culposos causados con motivo del Tránsito de Vehículos, establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señalan en dicho capítulo; XIV De juicios contenciosos que versen sobre adeudos de cuotas de mantenimiento, intereses o sanciones por incumplimiento a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, y de las resoluciones y convenios celebrados ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y XV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

El artículo 181 establece que los **edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial**, se publicarán gratuitamente en negocios cuya cuantía no exceda de treinta veces a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

En su artículo 208 establece que el *Sujeto Obligado* es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esa Ley establece, y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

El artículo 218 establece como facultades del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones; II. Emitir propuesta al Congreso, de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados; Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados; IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Juzgadores y Titulares de Magistraturas, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal, de conformidad con el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales; VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional y en su caso dar vista a la Contraloría, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistraturas Juzgados y demás personas servidoras públicas de la administración de Justicia, así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial

del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente; VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la suspensión de su cargo del Titular de la Magistratura, del Consejo o Juzgado de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del Juzgador que conozca del asunto. El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que la o el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de ser estrictamente necesario, fundada y motivada su decisión, y en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga. La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable; VIII. Pedir a quien ostente la Presidencia del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley y leyes en la materia; IX. Elaborar y someter a la aceptación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás Órganos Judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, el cual deberá priorizar el mejoramiento de la impartición de justicia y su vinculación con las metas y objetivos del plan institucional y programas que de él deriven. El presupuesto deberá remitirse a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso. X. Determinar el número de Salas, Magistraturas, Juzgados, y demás personal con el que contará el Tribunal Superior de Justicia. XI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos,

conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; XII. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por las y los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia. También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de una Magistrada o Magistrado, cuando se trate de Juzgados. XIII. Designar a una persona Titular de la Secretaría General del Consejo, la cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales de éste serán suplidas por el funcionario designado por quien presida el Consejo de la Judicatura, dentro del personal técnico; XIV. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale; XV. Nombrar a las personas Titulares de la Visitaduría General y de las Visitadurías Judiciales. XVI. Proponer al Congreso la o el Titular de la Contraloría General; XVII. Nombrar a las personas servidoras públicas administrativas de base y de confianza, del propio Consejo de la Judicatura, así como aquellos cuya designación no esté reservada a la autoridad judicial, a las y los titulares de los Órganos de apoyo judicial, áreas administrativas y las y los Consejeros; XVIII. Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas en contra de las personas servidoras públicas de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deberán efectuarse en el Boletín Judicial y en

un periódico de circulación en la Ciudad de México, y notificar personalmente al interesado el contenido de la publicación que se hizo. En caso de no cumplir con la presente disposición, el interesado podrá solicitar al Consejo que dé cumplimiento a la misma, debiendo éste notificarle personalmente en un término no mayor a cinco días el cumplimiento dado a esta fracción; XIX. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año; XX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de esta Ley, y darlos a conocer a los Órganos Jurisdiccionales, mediante su publicación oportuna en el Boletín Judicial; XXI. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por quien presida y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo de la Judicatura, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales; XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia; XXIII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuando menos con treinta días de anticipación; XXIV. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y

Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley. La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible; XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública; XXVI. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes; XXVII. Establecer a través de acuerdos generales, juzgados de tutela en las Demarcaciones territoriales; XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. XXIX. Conocer de las excitativas que tengan por objeto conminar a Juzgadores y titulares de Magistraturas para que administren pronta y cumplida justicia cuando sin causa justificada transcurran los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan. Las excitativas serán remitidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, previa determinación de su procedencia y sólo podrán ser presentadas por las partes con interés legítimo; XXX. Emitir disposiciones y programas que coadyuven para la prevención, atención e indemnización de enfermedades o riesgos de trabajo psicosociales, derivados de la fatiga y estrés laboral para las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México; mismas que deberán contemplar mecanismos que garanticen un entorno laboral favorable; XXXI. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales; XXXII. Expedir acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que coadyuven a la función jurisdiccional, especialmente aquellas que garanticen el acceso a la justicia, a las tecnologías de

la información, justicia digital y la tutela jurisdiccional efectiva, sin perjuicio de la autonomía de los órganos jurisdiccionales; XXXIII. Nombrar a la persona titular del Centro de Justicia Alternativa, y XXXIV. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

El artículo 235 señala que la Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:

...

II. En materia de Tecnologías de la Información:

a) Proponer e instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para la administración de los servicios de tecnologías de la información del Tribunal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura;

b) Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia; y

c) Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los sistemas y procedimientos para la administración de los servicios de tecnologías de la información de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, y con la supervisión del Pleno

del Consejo de la Judicatura instrumentarlos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia.

Por otro lado, el *Código* en su sección III, de los remates, establece en el artículo 564 que toda venta que conforme a la ley deba de hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

El artículo 565 indica que todo **remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución** y cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, la parte interesada deberá exhibir certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya un certificado que se refiera a parte de dicho lapso; sólo se exhibirá el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

El artículo 569 señala que el remate se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para el juicio especial hipotecario, a que se refiere el artículo 486 de ese Código y cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados previamente valudaos en términos del artículo anterior, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo.

El artículo 574 indica que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Por su parte, el artículo 579 establece que el día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluída la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574.

El artículo 580 señala que calificadas de buenas las posturas, **la o el juez** las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente y hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan.

También señala que en cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, **declarará el Tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* se declaró incompetente cuando es competente para atender la *solicitud*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió el documento que sustente:

1) en que instrumento o dónde se publican los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, y si en dicho instrumento se señala de qué almoneda se trata o la instancia procesal en la que se encuentra, así como su fundamento legal;

2) el procedimiento para publicar los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal; así como su fundamento legal

3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos documentos y procedimientos se publican en línea y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal;

4) el procedimiento para adquirir inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia, así como su fundamento legal;

5) documento si en el caso del punto anterior 4 dichos trámite o procedimientos puede efectuarse en línea a través de internet y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal;

6) de no poder realizar el trámite en línea, se solicita atentamente documento dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y

7) Costo del Trámite referido en el punto 4.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que conforme a lo dispuesto en los artículos 5 fracciones X, y XX, 6 fracción II, 58, 59, 181 y 235 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; 564, 565, 569, 574 y 579 del *Código*; así como el Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica; y el Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es el sujeto obligado competente para atender la *solicitud*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* informó de manera fundada y motivada, que el Sujeto Obligado competente para atender la *solicitud* es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitiéndola a dicho Sujeto Obligado a través de la *Plataforma*.

Dicha remisión se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues se realizó a través de la *plataforma* generando un nuevo folio de solicitud el siete de noviembre, es decir, al tercer día de su registro, pues se ingresó el veintiocho de octubre, siendo inhábiles los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, de conformidad con el Acuerdo 31-29/2021 emitido el seis de julio por el Pleno del *Sujeto Obligado*, resultando el tres, cuatro y siete de noviembre como los tres días hábiles en los que se debió realizar la remisión.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,⁴ que mismo criterio se sostuvo en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP6236/2022, votado el catorce de diciembre e INFOCDMX/RR.IP.6235/2022 votado el veintiuno de diciembre, ambos por el Pleno de este *Instituto*.

Ello, pues en dichos recursos de revisión, se confirmó la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que brindó atención puntual a los requerimientos solicitados y asumiendo que cuenta con la información solicitada, la cual, para obtenerse tal como lo exige la parte recurrente, conlleva un procesamiento; consultando los tableros de cada Juzgado en materia civil en los que haya un remate judicial.

Por lo anterior, es que se determina que la respuesta se encuentra apegada a derecho toda vez que remitió la *solicitud* al Sujeto Obligado competente, conforme a lo señalado en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
30

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6237/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**